



-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL:salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000085159725

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000085159725

N.I.G.: 0801945320240010247

N.º Sala TSJ: RECUR - 1597/2025 - Recurso de apelación-K

Materia: Derechos Fundamentales(Rekurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

, Ministeri Fiscal

Procurador/a: J

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VI-

LANOVA I LA GELTRÚ

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 4309/2025

Presidente:

- D. Pedro Luis García Muñoz

Magistrados/Magistradas:

- D. Andrés Maestre Salcedo
- D. Juan Antonio Toscano Ortega
- D^a. Montserrat Raga Marimon
- D. Alfonso Codón Alameda
- D^a. Rosa María Fernández Cabezudo

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrada D^a. Rosa María Fernández Cabezudo

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D^{ña}. A, re-

presentada por el Procurador de los Tribunales D. J y bajo la asistencia letrada de D^{ña}. , contra la sentencia núm.

95/2025 de fecha 2 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona en el procedimiento de derechos fundamentales 495/2024, habiéndose adherido al recurso de apelación el Ministerio Fiscal y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
05/12/2025
09:55

Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



siendo parte apelada el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, representado y defendido por el Letrado D.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Rosa María Fernández Cabezado, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia número 95/2025 de fecha 2 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona en el procedimiento de derechos fundamentales 495/2024 que desestima el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por Dña.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido por el Juzgado de Instancia. Se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso de apelación y a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que evacuó en tiempo y forma.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 1597/2025, se designó Magistrada ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista ni presentación de conclusiones, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo. Sentencia apelada.

Se impugna por la actora Dña. a través del recurso de apelación la sentencia número 95/2025 de fecha 2 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona en el procedimiento de derechos fundamentales 495/2024, entre la actora, el Ministerio Fiscal y el demandado Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, resolución judicial en cuyo fallo expresa:

" DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona."

El **escrito de interposición** del recurso contencioso-administrativo por la vía especial de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de Dña. se interpone contra el Decreto de 3 de octubre de 2024 del Regidor de Hacienda, Gestión del Talento y las Personas y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezado, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



Organización del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú. El reseñado decreto acordó:

- 1- Encargar al servicio de Gestión del Talento y las Personas a fin de que inicien expediente de modificación de plantilla relativa a la plaza 10800 de operario al 100% de jornada, que ocupaba anteriormente la recurrente, y que actualmente se halla vacante, presupuestada y no incluida en ninguna oferta pública de ocupación, por la plaza número 11028 de conserje a 45% de la jornada.
- 2- Encargar al servicio de Gestión del Talento y las Personas a fin de que inicie un expediente de modificación de crédito del centro de coste de la USM al centro de coste de Medio ambiente, por el importe correspondiente al coste del 45% de la plaza de conserje.
- 3- Encargar al servicio de Gestión del Talento y de las Personas que inicie expediente de modificación parcial del catálogo de puestos de trabajo, amortizando un puesto de trabajo de operario AP-14 y creando una dotación de más del puesto de trabajo de conserje de instalaciones municipales A-14.
- 4- Encargar al servicio de Prevención Mancomunado a fin de que realicen estudios de evaluación de riesgos del puesto de trabajo de conserje, de conformidad con las limitaciones de la Sra.
- 5- Encargar al servicio de Gestión del Talento y las Personas que inicie expediente de resolución del regidor delegado o la alcaldía de dar de alta de empresa a la señora _____, para reubicarla después de la concesión de la situación de IP en grado total, con un contrato laboral indefinido como conserje al 45% de la jornada.

En su **escrito de demanda** la recurrente plantea, en síntesis, que la actuación del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú de reubicarla en un puesto de trabajo con una jornada del 45% sin hacer mención de los efectos retroactivos supone un grave incumplimiento del ordenamiento jurídico al no haber justificado esa reducción de jornada. También, al entender de la demandante, supone una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE. Por un lado, por cuanto que en otras ocasiones a compañeros en la misma situación se les ha aplicado el art. 60 del Convenio Colectivo que prevé un puesto de trabajo adecuado al 100% de jornada y, por otro lado, supone discriminación por razón de la salud pues es su situación de incapacidad permanente la única razón para la reducción de la jornada lo que supone infracción del art. 26 Ley 15/2022. También se alega en la demanda la vulneración del derecho fundamental a la dignidad del art.10 CE (sin pasar por el Servicio de Prevención se da por hecho que la Sra. _____ al ser beneficiaria de una incapacidad permanente total no va a poder cumplir con el 100% de la jornada) y del art. 24 CE en su vertiente de garantía de indemnidad (sostiene la recurrente que la irregularidad en la reubicación es una represalia a la Sra. _____ por haber acudido a la jurisdicción social).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



Termina suplicando la demandante que se estime el recurso y declare:

1. Que l'actuació administrativa vulnera el dret fonamental de la igualtat i no discriminació, de la dignitat i de la tutela judicial efectiva de l'article 24 CE, pel que fa a la vulneració de la garantia d'indemnitat.
2. Que s'ordini el cessament immediat de la vulneració, tot ordenant a l'Administració a que la jornada de la recurrent sigui la mateixa que venia realitzant, per tant de 37 hores i mitja.
3. Que es condemni a l'Administració a indemnitzar al recurrent amb 10.000 euros o els que prudencialment fixi el Jutjat, en concepte de dany moral."

La **sentencia apelada** desestimó íntegramente la demanda como ya hemos avanzado. La Sentencia en primer término determina que el acto impugnado es un acto de trámite susceptible de impugnación por la vía de protección de los derechos fundamentales. Se centra en el contenido de la actuación impugnada y llega a la conclusión de que se trata de un acto de trámite preparatorio de una resolución posterior por cuanto " que no resuelve cuestión alguna, pues ni modifica la plaza de la recurrente, ni modifica el crédito, ni modifica parcialmente el catálogo de puestos de trabajo, y aprueba estudio alguno de valoración de riesgos del puesto de trabajo de conserje, ni da de alta a la recurrente para su reubicación después de la concesión de las situación de incapacidad permanente total con un contrato laboral indefinido como conserje al 45% de la jornada. Se trata simplemente del inicio del expediente para dictar, en su día, si cabe, la correspondiente resolución que si será ejecutiva y por ello podrá producir efectos en relación a la recurrente" No obstante lo anterior, en los fundamentos de derecho cuarto a sexto de la Sentencia apelada que pasamos a reproducir se analizan las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la recurrente:

"CUARTO.- En primer lugar, la actora alega vulneración del derecho a la igualdad, en la medida en que el convenio colectivo de aplicación establece en su artículo 60 el compromiso de la corporación municipal de contratar en trabajos de segunda actividad a aquellos trabajadores que hayan sido evaluados con un grado de invalidez permanente parcial o total. Afirma la recurrente que en otros casos -que no concreta- se ha ofrecido a las personas con incapacidad total reconocida una contratación para una jornada del cien por cien en un puesto de trabajo distinto.

Respecto a la vulneración del artículo 14 de la Constitución que proclama el derecho a la igualdad y no discriminación, alega pues la recurrente la existencia de una doble discriminación: la primera respecto al resto de trabajadores que tienen una incapacidad permanente total reconocida y han sido reubicados en otro puesto de trabajo, pero con mantenimiento de la jornada entera; la segunda discriminación denunciada es por razón de la salud pues se entiende que la única causa para el cambio de las condiciones es la existencia de una patología que la ha llevado a obtener la incapacidad permanente.

En primer lugar, no se aprecia la existencia ni la prueba de un término de comparación idóneo que permita evaluar la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad alegado respecto de otros trabajadores, pues la actora se limita a referir la existencia de otras situaciones que ni prueba ni concreta.

En cuanto a la discriminación por razones de salud, la resolución recoge el último informe del servicio de vigilancia de la Salud de la recurrente en 16 de febrero de 2022, relativo a evitar movimientos repetitivos con los hombros, codos y muñecas de forma continuada, no pudiendo manipular cargas superiores a 5 kg; restricciones para evitar posturas forzadas de rodilla; evitar tareas que comporten trabajar de rodillas o agachada en cuclillas; evitar movimientos repetitivos de flexo-extensión con carga y de subir y bajar escaleras de forma continuada; se aconseja alternancia de sus tareas para evitar sobrecargas articulares. En este punto es cierto que, como apunta el Ministerio Público, no razona la resolución por qué se pretende limitar la jornada laboral al 45% sobre la base de las anteriores patologías en el nuevo puesto de trabajo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



Sin embargo, como se ha dicho, nos hallamos ante un acto no ejecutivo, al no ser resolutorio, por lo que no podemos afirmar la existencia de vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación alguno.

QUINTO.- En cuanto al segundo de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia, el derecho a la dignidad, la actora se remite al artículo 10 de la Constitución española, pero debe recordarse que conforme a dicha norma, la dignidad de la persona, así como los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social, pero no constituye un derecho fundamental de los susceptibles de amparo a través del procedimiento especial contemplado en los artículos 114 y siguientes LRJCA por remisión al artículo 53.2 de la Constitución, por lo que esta sentencia no puede pronunciarse sobre la vulneración de un derecho fundamental no contemplado como tal.

SEXTO.- En tercer lugar, alega la actora la existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad que enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24, alegando que el Ayuntamiento una vez interpuestas demandas ante la jurisdicción social para evitar pronunciamientos condenatorios allí, dicta el decreto aquí impugnado para la reubicación de la recurrente reduciéndole la jornada.

No se aprecia tampoco aquí la existencia de la vulneración del derecho fundamental alegado relativo a la tutela judicial efectiva del artículo 24.

SÉPTIMO.- Finalmente, debe recordarse que el presente procedimiento, preferente y sumario, va dirigido a la constatación de vulneraciones de derechos fundamentales de la persona, por lo que el fallo que en el mismo se dicte será estimatorio cuando la actuación o el acto administrativo incurran en una infracción del ordenamiento jurídico y, como consecuencia de la misma, vulneren un derecho de los susceptibles de amparo, pero no procede entrar a analizar cuestiones relativas otro tipo de procedimiento, como el ordinario, al no ser este la vía adecuada para ello.

A tenor de lo anterior y no apreciándose la vulneración de derechos fundamentales alegados por la recurrente, el recurso debe ser desestimado.”

SEGUNDO.- Recurso de apelación. Oposición al recurso.

La **parte apelante** interpone ahora recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y suplica al Tribunal que estime el recurso de apelación, y “*se revoque la sentencia que ha estado objeto de apelación, por no ser ajustada a derecho, y estime íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones.*”

Los motivos de impugnación son, en síntesis, los siguientes:

1- Errónea valoración de las normas jurídicas y jurisprudenciales:

- El acto impugnado acuerda la reubicación de la trabajadora en una plaza de conserje al 45% de jornada y el inicio de los trámites para modificar la plantilla.
- La Sentencia de instancia recoge que en relación a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación la parte no aporta prueba de la existencia de otras situaciones. Sostiene la recurrente que debe atenderse para ello al contenido de las Actas de la Mesa de Negociación aportadas como documental 2 y 3 junto con la demanda y que son los documentos 15 y 19 del EA del que se desprende una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



discriminación de la recurrente respecto del resto de trabajadores que tienen una incapacidad permanente total y han sido reubicados en un puesto de trabajo a jornada completa. La discriminación reside en que la única causa para acordar una jornada inferior es el estado de salud de la Sra. . Está prohibida la discriminación por motivos de salud. Remisión a la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2021 de 15 de marzo y a la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024.

- Errónea valoración de la prueba en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. Resulta probada una relación CAUSA- EFECTO entre la presentación de la demanda en la jurisdicción social y la decisión de reubicación al 45% de la jornada sin justificación.

- 1- Falta de motivación en la sentencia. No ha valorado los indicios aportados por la parte, se limita a indicar: *“No se aprecia tampoco aquí la existencia de la vulneración del derecho fundamental alegado relativo a la tutela judicial efectiva del artículo 24.”*
- 2- Incongruencia omisiva. La Juzgadora no se pronuncia en Sentencia sobre la desviación de poder alegada en el recurso, por cuanto que la resolución recurrida en instancia se realiza con la intención de perjudicar a la Sra. Anglada.

El **Ministerio Fiscal**, se ha adherido al recurso de apelación interpuesto interesando *“su estimación y la revocación de la sentencia recurrida en todos sus extremos, a fin de dejarla sin efecto, declarando que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, por incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales alegados.”*

Los motivos sostenidos por el Ministerio Fiscal son, de forma sintética, los que siguen:

- 1- Errónea aplicación de las normas jurídicas y de la doctrina jurisprudencial y constitucional.
- 2- La resolución recurrida en instancia no es un acto de trámite. La propia resolución impugnada contradice la consideración de acto de trámite pues en su pie de recurso indica que tal acto *“agota la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo”* prevé la posibilidad tanto de recurso de reposición potestativo como de recurso contencioso administrativo. Además, su contenido excede de las características de un acto de trámite pues partiendo de la decisión de reubicación de la Sra. a un puesto de trabajo de *“conserje al 45% de jornada”* ordena las actuaciones precisas en distintos ámbitos para materializar tal decisión previamente adoptada. No obstante, este debate es estéril por cuanto que lo relevante es determinar si la resolución impugnada vulnera o no un derecho fundamental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



- 3- En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación la sentencia incurre en un razonamiento circular pues descarta la vulneración de este derecho fundamental porque se trata de un acto de trámite, pero no responde a la cuestión de fondo planteada.
- 4- Falta de motivación suficiente de la sentencia cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la indemnidad la sentencia.
- 5- Sentencia apelada no analiza los elementos fácticos acreditados ni valora la posible incidencia de la resolución recurrida en los derechos fundamentales alegados puesto que parte de que en su caso esa incidencia se producirá en las resoluciones que en su caso se dicten en los distintos expedientes que la resolución recurrida acuerda iniciar.
- 6- Resulta de aplicación la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2021 de 15 de marzo y a la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 a propósito de la discriminación por razón de discapacidad. Se ha vulnerado el derecho fundamental a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad por cuanto que el recurrente sostiene que dada la presentación de demandas ante la Jurisdicción social y a los informe jurídicos del Ayuntamiento que recogían la doctrina del TJUE, la Administración procedió a revertir la extinción del contrato y el cese acordado y a reubicar a la trabajadora, pero lo hizo sin previa evaluación de sus capacidades (pasando de una jornada del 100% a jornada del 45%) y sin la debida justificación.
- 7- De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la recurrente ha aportado un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de derechos fundamentales.

La **parte apelada**, el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, formuló oposición al recurso de apelación suplicando se procediese a la desestimación del mismo, a la confirmación de la Sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

Los argumentos sostenidos por el Ayuntamiento son, en síntesis, los que siguen:

- 1- Los dos primeros motivos de apelación son una reproducción de la demanda sin contener crítica a la Sentencia de instancia. El recurso de apelación no contiene una crítica a la Sentencia por lo que no se deberían valorar por la Sala las alegaciones del apelante y se debiere desestimar el recurso.
- 2- Ausencia de falta de motivación de la Sentencia apelada. La apelante solicita la revocación de la sentencia y la estimación íntegra de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



demanda, sin haber solicitado en ningún momento la nulidad de la resolución judicial para devolver las actuaciones al Juzgado a quo para proceder al dictado de la nueva resolución resolviendo el pronunciamiento que ha sido omitido.

- 3- Inexistencia de incongruencia omisiva cuando la apelante argumenta que no se ha pronunciado la sentencia sobre la desviación de poder: alegación *ex novo* y preclusión de la alegación ya extemporánea sin la solicitud previa de complemento de la sentencia.

TERCERO.- Sobre la naturaleza del recurso de apelación.

Con carácter previo a examinar los motivos aducidos por la parte recurrente, es conveniente a la vista de tales motivos y de las alegaciones efectuadas en su escrito de oposición al recurso de apelación por el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza del recurso de apelación.

Sobre la naturaleza del recurso de apelación, recordamos siguiendo Jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera del Tribunal (entre otras, sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.), que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

Sentado lo anterior, procede significar que la parte apelante actora efectivamente realiza unas críticas a la sentencia por entender que la misma: aplica erróneamente la jurisprudencia y normas aplicables, no está suficientemente motivada en ciertos extremos e incurre en incongruencia omisiva.

Así las cosas, no cabe plantearse una posible carencia de fundamento del recurso de apelación, como parece apuntar la parte demandada. Una cosa bien distinta es que la parte apelante actora tenga razón en sus críticas a la sentencia, lo que se trata seguidamente.

CUARTO.- Motivos de apelación. Sobre el error en la aplicación de las normas jurídicas y de la Jurisprudencia en la materia y la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la no vulneración del art. 24 CE.

En primer término, alega la recurrente y se adhiere la Fiscalía la errónea aplicación por la Magistrada de instancia de las normas jurídicas y de la jurisprudencia.

Para analizar la cuestión, resulta necesario con carácter previo analizar el acto administrativo impugnado y su naturaleza o no de acto de trámite. Ciertamente es que la Sentencia de instancia, aunque concluye que se trata de un acto de trámite, entra a resolver sobre las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la actora dado el procedimiento especial en el cual nos encontramos. Es por ello que este debate como apunta la Fiscal podría llegar a ser estéril. No obstante, no lo entendemos así pues precisamente una de las razones por las cuales considera la Magistrada de instancia que no se vulnera el derecho fundamental a la no discriminación por motivos de salud es que no estamos ante un acto ejecutivo y al no ser resolutorio no se puede afirmar que exista vulneración del derecho fundamental referido.

La resolución impugnada es el Decreto de 3 de octubre de 2024 del Regidor de Hacienda, Gestión del Talento y las Personas y Organización del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú (folios 34 a 36 EA). En su "Resolc" sexto (pie de recurso) se recoge que la resolución agota la vía administrativa y es inmediatamente ejecutiva especificándose los recursos que caben contra la misma.

Pero es que además si analizamos el contenido del "Resol" ya en su número 1 realiza un encargo al servicio de Gestión del Talento y las Personas para que inicie un expediente de modificación de plantilla de la forma siguiente: Modificar la plaza 10800 de operario al 100% de jornada, que ocupaba anteriormente la Sra. , y que actualmente se halla vacante, presupuestada y no incluida en ninguna oferta pública de ocupación, por la plaza número 11028 de conserje a 45% de la jornada. La resolución acuerda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



encargar el inicio de un expediente para la modificación de la plaza, pero lo cierto es que en ese acuerdo subyace la reubicación de la recurrente en un puesto de conserje al 45% de jornada. Partiendo de esta reubicación se acuerdan una serie de actuaciones orientadas a materializar la modificación de la plaza 10800 de operario que ocupaba la Sra. a una plaza distinta, esta de conserje número 11028, y además con una jornada inferior (pasa del 100% al 45%). No estamos ante un acto definitivo puesto que el procedimiento de modificación de la plaza no ha finalizado, se está acordando de hecho su inicio. Estamos ante un acto de trámite. Ahora bien, el Decreto impugnado puede ser calificado, como bien apunta la Fiscal, como un acto de trámite cualificado dado que tiene una entidad propia y parte de la modificación de la plaza ocupada por la recurrente a una de conserje y de la reducción de la jornada del 100% al 45%.

En los restantes apartados del “Resolc” subyace la misma idea de reubicación de la Sra. en una plaza de conserje al 45% de jornada y a partir de esta decisión se realizan encargos a distintos servicios municipales para que inicien expedientes de modificación de plantilla, de modificación de crédito, de modificación parcial del catálogo de puestos de trabajo y de dar de alta a la recurrente con contrato laboral en el puesto de conserje al 45% de jornada.

Dicho esto, podemos afirmar que la resolución impugnada es un acto de trámite cualificado que ordena el inicio de una serie de actuaciones partiendo de la idea de reubicación de la recurrente en una plaza distinta y con una jornada inferior a la que venía ocupando con anterioridad a la declaración de su incapacidad permanente total.

Sentado lo anterior, veamos ahora si la Sentencia de instancia ha aplicado correctamente la normativa y la Jurisprudencia y está suficientemente motivada al desestimar la vulneración por la resolución impugnada de los tres derechos fundamentales alegados por la Sra. . Analizaremos de forma separada las alegaciones vertidas en el recurso presentado sobre la vulneración al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía a la indemnidad (nada se dice en el recurso de apelación y en la adhesión sobre la vulneración a la dignidad alegada en primera instancia).

(i) Sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

La apelante sostiene que, en contra de lo establecido en la Sentencia de instancia, el acto recurrido acuerda la reubicación de la trabajadora en una plaza de conserje al 45% de jornada lo que supone una doble discriminación. Por una parte, respecto al resto de trabajadores que tienen una incapacidad permanente total y han sido reubicados en otro puesto de trabajo manteniendo la jornada que realizaban. Por otro lado, una discriminación por motivos de salud pues la única causa de acordar una reducción de jornada es su estado de salud. El Ministerio Fiscal se adhiere.

En cuanto a la alegada discriminación respecto del resto de trabajadores que se encuentran en una situación de incapacidad permanente total, la apelante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



sostiene que mientras que la Sentencia de instancia indica que no aporta prueba al respecto, sí que existe prueba como son las Actas de la Mesa de Negociación que aportó como prueba documental y obran en el expediente administrativo.

No asiste en este punto la razón a la recurrente. Este Tribunal entiende que la sentencia recurrida no es ilógica, ni contradictoria, ni incongruente cuando no aprecia la existencia ni la prueba de un término de comparación idóneo. De hecho, tal y como apunta la Sentencia, la recurrente se limita a referir la existencia de otras situaciones que no prueba. No ha especificado casos concretos en los que se haya ofrecido a personas en su misma situación una contratación a jornada del 100%. En su recurso de apelación sostiene que la prueba son las Actas de la Mesa de Negociación que aportó junto con la demanda. Examinadas las mismas, son dos Actas de la Mesa General de Negociación aportadas como documentos 2 y 3 de la demanda. La primera de fecha 14.10.2024 recoge en el punto 1 que en la reunión se trata la cuestión de reincorporar a una trabajadora en situación de IP, pero no recoge ningún caso concreto en que efectivamente una persona en la situación de la recurrente haya sido mantenida en el mismo puesto de trabajo y en la misma jornada. Lo mismo ocurre con la segunda Acta de la Mesa de Negociación aportada fechada en 2015 que recoge la negociación en relación a un caporal en situación de incapacidad total, sin embargo no puede ser entendido como término de comparación idóneo para lo que pretende la recurrente, pues no se aprecia cuál es la situación real en la que se encontraba el caporal, si era la misma o comparable a la de la ahora recurrente y cuál fue definitivamente la adaptación al puesto de trabajo que se le hizo si es que la misma hubiere tenido lugar.

En cuanto a la alegada discriminación por razón de salud, la Sentencia de instancia la descarta argumentando que al no ser acto resolutorio no tiene contenido ejecutivo y no puede resultar discriminatorio. Ya avanzamos que no compartimos este pronunciamiento de la Sentencia por cuanto se dirá.

El artículo 14 de la Constitución dispone: *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación en sus tres primeros apartados recoge:

"1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública. (...)"

El artículo 26 del mismo texto legal proclama: "Son nulos de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de alguno de los motivos previstos en el apartado primero del artículo 2 de esta ley."

Resulta de interés a los efectos que aquí nos ocupan la **Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2021 de 15 de marzo de 2021** (recurso 2950/2018) a propósito de la vulneración del art. 14 CE en su vertiente de discriminación por razón de discapacidad recuerda que:

"(...) La STC 3/2018, de 22 de enero, destaca que "según el Convenio existe discriminación por razón de la discapacidad tanto si se acredita un propósito de causar perjuicio a la persona por el mero hecho de ser discapacitada, como si se constata que se ha producido un resultado (el "efecto", en palabras del art. 2) debido a la acción de un responsable, que causa la 'distinción, exclusión o restricción' de alguno de los derechos de quien es discapacitado, sin que tenga que concurrir la afectación de ninguna otra circunstancia personal. De allí, la importancia que la propia Convención confiere a quien tiene a su cargo el evitar esas barreras restrictivas, de **emplear los 'ajustes razonables' que eviten el resultado discriminatorio**, esto es, 'las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales' (art. 2)" (STC 3/2018, de 22 de enero, FJ 5)".

En línea con lo anterior, es obligado detenerse en la **STJUE de 18 de enero de 2024** (recurso C- 631/22) que, de hecho, se ha citado en varias ocasiones a lo largo de este procedimiento. El TJUE en esta Sentencia concluye que el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación se opone a la normativa española que permite que el empresario pueda poner fin a un contrato de trabajo por encontrarse el trabajador en situación de incapacidad permanente para dichas tareas debido a una incapacidad sobrevinida durante la relación laboral sin que el empresario con carácter previo esté obligado a prever ajustes razonables. El caso analizado por el TJUE es la extinción del contrato de trabajo de un trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total tras un accidente laboral. Para el caso que nos ocupa destacaremos los siguientes pronunciamientos del TJUE:

"43 En lo que concierne a dichos ajustes, del tenor del artículo 5 de la Directiva 2000/78 , en relación con los considerandos 20 y 21 de esta, se desprende que **el empresario está obligado a adoptar las medidas adecuadas, es decir, medidas eficaces y prácticas, teniendo en cuenta cada situación individual, para permitir a cualquier persona con discapacidad acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se le ofrezca formación, sin que suponga una carga excesiva para el empresario** (sentencia de 10 de febrero de 2022, HR Rail, C-485/20 , EU:C:2022:85 , apartado 37).

44 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, **cuando un trabajador deviene definitivamente no apto para ocupar su puesto debido a una discapacidad**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



sobrevenida, un cambio de puesto puede ser una medida adecuada como ajuste razonable a efectos del artículo 5 de la Directiva 2000/78 , ya que permite a ese trabajador conservar su empleo, garantizando su participación plena y efectiva en la vida profesional con arreglo al principio de igualdad con los demás trabajadores (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de febrero de 2022, HR Rail, C-485/20 , EU:C:2022:85 , apartados 41 y 43).

45 En este contexto, procede señalar que el artículo 5 de la Directiva 2000/78 no puede obligar al empresario a adoptar medidas que supongan una carga excesiva para él. A este respecto, del considerando 21 de esta Directiva se desprende que, para determinar si las medidas en cuestión dan lugar a una carga desproporcionada, deben tenerse en cuenta, particularmente, los costes financieros que estas impliquen, el tamaño, los recursos financieros y el volumen de negocios total de la organización o empresa y la disponibilidad de fondos públicos o de otro tipo de ayuda. **Además, debe precisarse que, en cualquier caso, solo existe la posibilidad de destinar a una persona con discapacidad a otro puesto de trabajo si hay por lo menos un puesto vacante que el trabajador en cuestión pueda ocupar** (sentencia de 10 de febrero de 2022, HR Rail, C-485/20, EU:C:2022:85 , apartados 45 y 48).

46 Por consiguiente, **el concepto de «ajustes razonables» implica que un trabajador que, debido a su discapacidad, ha sido declarado no apto para las funciones esenciales del puesto que ocupa sea reubicado en otro puesto para el que disponga de las competencias, las capacidades y la disponibilidad exigidas, siempre que esa medida no suponga una carga excesiva para su empresario** (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de febrero de 2022, HR Rail, C-485/20, EU:C:2022:85 , apartado 49).”

De la normativa y jurisprudencia citada extraemos que no es un derecho absoluto el de la reubicación del trabajador tras una declaración de incapacidad permanente en las mismas condiciones en que se venía desarrollando con anterioridad. Ahora bien, en todo caso siempre que no suponga una carga excesiva para el empresario se reubicará al trabajador que haya sido declarado no apto para las competencias que venía desarrollando en otro puesto de trabajo para el que disponga de *las competencias, capacidades y disponibilidad exigidas*. Ello implica que en nuestro caso deberá justificarse y motivarse suficientemente por el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú la reubicación de la Sra. al puesto de conserje y con una jornada distinta. Lo cual no tiene lugar en el caso que aquí nos ocupa.

Pues bien, según se ha detallado en líneas anteriores la resolución recurrida es un acto de trámite cualificado en el que subyace la reubicación de la recurrente en un puesto de conserje al 45% de jornada. Consultado el expediente administrativo no obra justificación alguna para proceder a la reubicación de la recurrente en el puesto concreto en el que se pretende (conserje cuando antes era de operaria) ni en una jornada inferior (al 45% cuando antes era al 100%) más allá de su situación de incapacidad permanente total.

Al folio 33 EA encontramos informe de salud laboral de la Sra. Anglada que examina de acuerdo con los protocolos en materia de prevención de riesgos laborales y las circunstancias de la Sra. su aptitud para el ejercicio del puesto de trabajo, concretamente, USM-NETEJA VIARIA-OPERARI. El informe es de fecha 16 de febrero de 2022 y valora a la Sra. Anglada como apta con restricciones laborales (restrictivas). En la información a la empresa se detalla *“Evitar moviments repetitius amb espatlles, colzes i canells de forma continuada. No pot manipular càrregues superiors a 5 kg. Restriccions per evitar postures forçades de genoll. Evitar tasques que comportin treballar de genolls o ajupida*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



de “cuclilles”. Evitar moviments repetitius de flexo-extensió amb càrrega i de pujar i baixar escales de forma continuada. S’ aconsella alternança de les seves tasques per tal d’evitar sobrecàrregues articulars”.

La resolució que se recorre es de 3 de octubre de 2024 y toma en consideración el informe médico relatado que es de más de dos años antes. Pero es que, además, en ningún caso se justifica el motivo de la reducción de la jornada al 45%. Se hace alusión en la resolución recurrida al informe médico que venimos detallando y a su contenido, pero no se justifica por qué la reducción de la jornada propuesta es al 45% (y no al 50% o al 80% o mantener la jornada al 100%, por ejemplo) cuando la recurrente venía desarrollando una jornada del 100%. Tampoco encontramos justificación alguna a esta reducción de jornada, que en ningún caso ha sido solicitada por la recurrente, en el informe jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de fecha 16 de septiembre de 2024 obrante a folios 19 a 26 del EA. Tampoco en el informe de la Dirección de Gestión del Talento y las Personas de 27.9.24 (folios 31-32 EA). La única referencia a la misma se halla en el escrito de 12.9.24 (folio 18 EA) que el portavoz del Grupo Municipal *Transformen VNG* dirige al Alcalde solicitando que se readmitan de forma inmediata a dos trabajadores en situación de incapacidad permanente total (uno de ellos la recurrente) contratándoles AL MENOS al 45% de su base reguladora y para que se evalúe con la mayor celeridad cuáles son los trabajos más idóneos para estos trabajadores. Este escrito es dirigido al Alcalde por un portavoz de un grupo municipal solicitando que la contratación sea al menos del 45% de la jornada, pero no que sea precisamente con esa reducción y tampoco recoge motivo alguno que justifique que la reducción haya de ser al 45% y no en otro porcentaje. Y lo que es más importante, la recurrente en su escrito dirigido al Alcalde de 23 de mayo de 2024 (folio 8 EA) solicita que de acuerdo con el artículo 60 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú se le destine a un puesto de trabajo de segunda actividad que sea adecuado, pero no que se le reduzca la jornada.

La resolución recurrida en primera instancia no sólo parte de una reducción de jornada al 45% sino también de la modificación de la plaza 10800 de operario que venía siendo ocupada por la Sra. (su plaza era Operaria AP 14) por la plaza 11028 de conserje. Tanto en el Decreto recurrido en primera instancia como en el Informe de la Dirección de Gestión del Talento y las Personas de 27.9.24 se recoge que en ese momento no existe una plaza de nivel AP que no sea la misma plaza para la que se le ha reconocido la incapacidad permanente total que esté vacante con dotación presupuestaria y no incluida en la OPO publicada en los últimos tres años. El informe reseñado de 27.9.24 recoge además que la Jefa del Servicio de Medio Ambiente desde hace tiempo reclama un/a conserje para realizar tareas de vigilancia y custodia del edificio de Can Pahissa en ciertas horas.

Más allá de hacer referencia a la situación de salud de la Sra. no se expresan los motivos por los cuáles esa plaza es la que mejor se ajusta a su situación tras la declaración de incapacidad permanente total y no otra; tampoco por qué la jornada ha de ser del 45%.

Por todo lo expuesto, estimamos parcialmente el recurso de apelación y concluimos que el Decreto de 3 de octubre de 2024 del Regidor de Hacienda,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



Gestión del Talento y las Personas y Organización del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú recurrido vulnera el derecho fundamental a la no discriminación por razón de salud/enfermedad por cuanto que no ha justificado los motivos de la reubicación de la recurrente a un puesto de conserje y a una jornada inferior (45%) más allá de tomar en consideración de forma general la situación de incapacidad permanente de la recurrente.

(ii) Sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad.

Las partes apelantes sostienen igualmente que la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental del artículo 24 CE en su vertiente de garantía de indemnidad. Argumentan que la Administración demandada después de acordar el cese inmediato de la trabajadora y sólo después de que la misma interpusiera distintas demandas ante la Jurisdicción Social y tras las reclamaciones del sindicato CCOO y de un grupo municipal, es cuando acuerda su reubicación pero en puesto distinto y al 45 % de jornada siendo al entender de la Sra. Anglada una *represalia*.

Sobre la garantía de indemnidad, es ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional con número 54/1995 de 24 de febrero de 1995 (recurso 54/1995) que establece *"como afirma la STC 14/1993 , el derecho a la tutela judicial no se satisface solamente mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, en virtud de la cual del ejercicio de la acción judicial no pueden derivarse para el trabajador consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas. Así, en el ámbito de la relación de trabajo, la citada garantía se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por parte del trabajador de su derecho a pedir la tutela de los Jueces y Tribunales en orden a la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos"*

Examinados los antecedentes facilitados a este Tribunal no es posible inferir la existencia de una actuación de represalia por parte del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú como reacción a la interposición por parte de la Sra. de varias demandas ante la Jurisdicción Social. Como hemos expuesto en líneas previas la falta de justificación por parte de la Administración demandada de los motivos para acordar el inicio de distintas actuaciones orientadas a la reubicación de la Sra. en puesto distinto y a jornada del 45 % nos lleva a concluir que existe una discriminación por motivos de salud dada su situación de incapacidad permanente total, pero en ningún caso se ha aportado prueba alguna que justifique que tal resolución obedece a represalia por haber demandado ante la Jurisdicción Social.

Concluimos que no existe vulneración al art. 24 CE en su vertiente de garantía de indemnidad.

QUINTO. Motivos de apelación. Sobre la incongruencia omisiva.

En otro orden de cosas, en el recurso de apelación presentado por la Sra. se alega que la Sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva por cuanto que no se ha pronunciado sobre la desviación de poder en su momento alegada por la recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña en Sentencia de 12 de noviembre de 2024 (recurso 610/2024):

"Sobre la referencia a incongruencia omisiva, debe ponerse de manifiesto que es requisito imprescindible para impugnar cualquier tipo de infracción procesal, el de haber reaccionado frente a ella desde el momento en que se reconoció, y por el procedimiento establecido para ello. En concreto, respecto de la omisión de pronunciamientos, el artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable aquí ex DA1ª LJCA) establece unos plazos preclusivos de la acción a ejercitar ante el Tribunal que dictó la sentencia en la que se hubiera cometido la omisión. No se ha seguido ese procedimiento en el presente supuesto, lo que genera preclusión de la alegación ya extemporánea. Como expresó la Sentencia del Tribunal Supremo 141/2016, de 9 de marzo, "la denuncia temporánea de la infracción es un requisito inexcusable, una carga impuesta a las partes que obliga a reaccionar en tiempo y forma, con la debida diligencia, en defensa de sus derechos, ya que, de no hacerlo así, la parte pierde la oportunidad de denunciar la irregularidad procesal a través del recurso. [...] No puede admitirse (...) vulneración del principio de congruencia de la sentencia recurrida si no se ha solicitado, en caso de que se trate de una incongruencia omisiva, la subsanación de la omisión de pronunciamiento o complemento de la sentencia prevista en el artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En consecuencia, como sostiene la parte apelada la expresión en esta alzada de incongruencia omisiva ha de tenerse por extemporánea no pudiendo admitir la vulneración del principio de congruencia en su modalidad de incongruencia omisiva si no se ha solicitado la subsanación de la omisión de pronunciamiento en el momento procesal oportuno. Lo que no ha tenido lugar en el caso de autos.

SEXTO.- Sobre la indemnización por daños morales interesada habida cuenta de la estimación parcial del recurso de apelación.

Para concluir, estimado parcialmente el recurso de apelación con revocación parcial de la sentencia de instancia y estimado parcialmente el recurso contencioso administrativo en el sentido de declarar que el decreto impugnado vulnera el derecho a la no discriminación por razón de salud/enfermedad, la Sra. en primera instancia interesó una indemnización por daños morales en cuantía de 10.000€.

Concedido el amparo en esta instancia por vulneración del derecho fundamental reseñado entendemos procede reconocer una indemnización por los daños morales ocasionados.

No sobra recordar que nuestra jurisprudencia expresa la libertad ponderativa de los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para fijar el importe de la indemnización. Concretamente y en relación a los daños morales, recordemos que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo en varias sentencias, entre otras la de 25 de julio de 2003 (recurso 1267/1999) que *"el daño moral no necesita de especiales acreditaciones, ya que carece de módulos o parámetros objetivos y que ha de presumirse como cierto, según ha dicho en más de una ocasión este Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dos, debiendo valorarse en una cifra razonable al prudente arbitrio de la Sala, a fin de que su reparación sea integral".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;	



Dicho esto, tomamos en consideración que se ha apreciado la vulneración de uno de los tres derechos fundamentales inicialmente denunciados como vulnerados. Además, la petición formulada por la recurrente de 10.000 euros no se ha justificado en ninguna circunstancia concreta, más allá de proponer como parámetro a tomar en consideración la Ley de Infracciones de Sanciones en el Orden Social que en su artículo 40 prevé para las sanciones graves la multa de 7.501 a 30.000 euros. Es por ello que, en atención a las circunstancias específicas del caso, este Tribunal fija prudencialmente el daño moral en la cantidad de **3.000 euros**. En consecuencia, se condenará a la Administración demandada al abono de 3.000 euros en concepto de daño moral más los intereses legales.

Finalmente, y dado que nos encontramos en un procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales de la persona, no está de más recordar que está dirigido a constatar la vulneración de derechos fundamentales, pero no es la vía adecuada para analizar cuestiones de legalidad ordinaria.

El Tribunal Supremo en numerosísimos pronunciamientos, entre otros, la sentencia de 23 de julio de 2014 (recurso 845/2014) excluye del ámbito del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales las cuestiones de legalidad ordinaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley Jurisdiccional.

SÉPTIMO.- De las costas

El artículo 139 de la LJCA establece que: "*2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.*".

No procede imponer las costas a ninguna de las partes en ambas instancias, dada la estimación parcial del recurso de apelación, y la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos legales alegados, y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. al que se adhirió el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia núm. 95/2025 de fecha 2 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona en el procedimiento de derechos fundamentales 495/2024, que queda parcialmente revocada.

2º.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 3 de octubre de 2024 del Regidor de Hacienda, Gestión del Talento y las Personas y Organización del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, acto que queda anulado por no ser conforme a Derecho, declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la no discriminación por razón de salud/enfermedad del art. 14 CE y en consecuencia reconocer el derecho de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



Dña. _____ a ser indemnizada en la cantidad de 3.000 euros más los intereses legales por daño moral condenando al pago de la misma a la Administración demandada.

3º.- Sin costas en ambas instancias.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezedo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/12/2025 09:55	Signat per Fernández Cabezudo, Rosa María; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso;